

tenEstado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL TA-2021-016

IRMA GUZMÁN

Recurrida

v.

MAPFRE INSURANCE  
COMPANY

Peticionaria

KLCE202001070

*Certiorari*

procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de PONCE

Caso Núm.:  
PO2018CV00956

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, la Jueza Reyes Berríos y la Jueza Mateu Meléndez<sup>1</sup>

Mateu Meléndez, Jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2022.

Mediante una *Petición de Certiorari* sometida ante nuestra consideración el 27 de octubre de 2020, Mapfre Insurance Company (Mapfre o peticionaria) nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), con fecha del 28 de septiembre de 2020. Por virtud del aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* que Mapfre sometiera ante su consideración.

Por los fundamentos que a continuación exponemos, expedimos el auto de *Certiorari*, modificamos el dictamen recurrido y así modificado confirmamos.

I

El 13 de septiembre de 2018, la Sra. Irma Guzmán Quintana (señora Guzmán o recurrida) sometió una *Demanda* contra Mapfre por incumplimiento de contrato y daños por sufrimientos y angustias mentales.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2021-016 del 25 de enero de 2021 se designa a la Jueza Mateu Meléndez en sustitución del Juez Vázquez Santisteban.

En esta, reclamó que Mapfre actuó con mala fe e incurrió en prácticas desleales al atender su reclamación bajo la póliza número 1110751158971, expedida por la aseguradora a su favor. Específicamente, le imputó incurrir en varias de las conductas que el Artículo 27.161 del Código de Seguros, *infra*, clasifica como prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones, a saber:

[...]

(2) Dejar de acusar recibo y no actuar con razonable diligencia dentro de los noventa (90) días, luego de radicada y notificada una reclamación bajo los términos de una póliza.

(3) Dejar de adoptar e implementar métodos razonables para la rápida investigación de las reclamaciones que surjan bajo los términos de una póliza.

[...]

(6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

Por las conductas imputadas, la señora Guzmán reclamó una suma no menor de \$10,000.00 hasta el límite máximo de la póliza por los daños sufridos a su propiedad. Además, pidió una indemnización por daños, perjuicios y angustias mentales en una cantidad no menor de \$100,00.00, más los gastos, las costas y los honorarios de abogado, junto con intereses legales desde el momento de la presentación de la *Demanda*, entre otras cosas.

El 5 de abril de 2019 Mapfre sometió su *Contestación a Demanda* en la que indicó afirmativamente que expidió la póliza 1110751158971 para asegurar la propiedad ubicada en la AA3 Urb. Santa Rita, Juana Díaz, PR

00795<sup>2</sup>. Señaló además que la asegurada en dicha póliza es la Sra. Irma Guzmán y que, en la misma, como cubierta/peligros asegurados se encuentra “tormenta de viento, huracán o granizo”. Negó el resto de los actos imputados. Alegó afirmativamente, además, que la recurrida previo a instar su reclamo ante el tribunal, nunca realizó el aviso de pérdida a la aseguradora. Esto, manifestó, incumple con las disposiciones del contrato de seguros. Posteriormente, el 11 de octubre de 2019, Mapfre sometió una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que solicitó que, al amparo de la doctrina de autolimitación judicial de madurez y la Regla 10.2 (1) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, se desestimara sin perjuicio la causa de acción instada en su contra. Al así hacerlo, sostuvo que en la causa de epígrafe no existía controversia alguna en cuanto a los siguientes hechos:

“2.1 La parte demandante IRMA L. GUZMÁN QUINTANA nunca reclamó ante MAPFRE extrajudicialmente. La parte demandante nunca realizó el aviso de pérdida ante MAPFRE como lo requiere el contrato de seguro. La demanda constituye la primera reclamación, **ESTE HECHO NO ESTÁ EN CONTROVERSIA. Véase Anejo 1 (La Minuta).**

2.2 En la Conferencia Inicial este honorable tribunal concedió un término para que la parte demandante desistiera voluntariamente, esto luego de las expresiones del representante legal de la parte demandante. **Véase Anejo 1 (La Minuta).**

Así pues, alegó el señor Torres Trinidad incumplió con las condiciones de la póliza ya que previo a presentar la demanda ante el TPI, no reclamó de manera extrajudicial por los daños alegadamente sufridos por su propiedad a causa del paso del Huracán María. Ante ello, reclamó que debía desestimarse la demanda y permitir el proceso extrajudicial estipulado en la póliza.

El 16 de diciembre de 2019, la señora Guzmán sometió una *Demanda Enmendada* en la que incluyó como codemandadas, a Popular Insurance,

---

<sup>2</sup> Cabe destacar que, aunque en su escrito, Mapfre identifica la propiedad con esta dirección, la señora Guzmán en su *Demanda* señala que la propiedad asegurada se encuentra en la Urb. Santa Rita 3 1432 Calle Santa María, Ponce, PR 00780.

LLC y al Banco Popular de Puerto Rico. Posteriormente, el 27 de julio de 2020, presentó su oposición a la moción de sentencia sumaria. Alegó que la moción dispositiva debía ser denegada, toda vez que contrario a lo argüido por Mapfre en su escrito, sí sometió una reclamación extrajudicial. Explicó que el Banco Popular, como agente general de Mapfre, se comunicó con ella y su esposo e inquirió sobre los daños. Añadió que personal del banco visitó la propiedad y le tomó fotografías, más, sin embargo, cuando luego de un tiempo esta se comunicó para conocer de la reclamación, no le pudieron informar nada al respecto. Así pues, al oponerse a la solicitud de sentencia sumaria, la señora Guzmán arguyó, que, de lo antes expuesto, quedaba demostrado que su reclamación extrajudicial fue sometida ante el Banco Popular y que si dicha entidad no estaba autorizada en ley a atender reclamaciones en representación, incumplieron con el Código de Seguros. También reclamó que, de ser así, ello no derrotaba el hecho que en efecto no presentó su reclamación. Por todo lo anterior, petitionó que se denegara la sentencia sumaria o en la alternativa, se postergara la resolución de dicha controversia hasta que culmine el descubrimiento de prueba.

Evaluadas ambas posturas, el 28 de septiembre de 2020 el TPI emitió la *Resolución* recurrida en la que denegó la desestimación solicitada. **Al resolver la controversia, el foro TPI acogió la petición de sentencia sumaria como una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 10.2. Así hecho, declaró No Ha Lugar la moción instada por Mapfre.**

Inconforme, Mapfre acudió ante este foro mediante el recurso de epígrafe y señaló que el TPI erró al denegar su moción determinando que “el fundamento para solicitar la desestimación sin perjuicio de la reclamación por incumplimiento contractual se basa en la referida Regla 10.2 de dicho cuerpo reglamentario.” En síntesis, sostiene Mapfre que el foro recurrido incidió al evaluar su moción dispositiva al amparo de la

Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *infra*, cuando cumplió con los requisitos de forma de la Regla 36 del mismo cuerpo reglamentario. Por tanto, al no existir hechos materiales en controversia que impidieran la resolución sumaria de la controversia, lo único que procedía era desestimar sumariamente el caso. Así pues, ante nos reafirmó los mismos planteamientos presentados ante el TPI, en cuanto a que no hay evidencia alguna que demuestre que la señora Guzmán sometió una reclamación extrajudicial previo a comparecer a los tribunales. Siendo ello así, debía desestimarse la demanda.

La señora Guzmán, por su parte, el 6 de noviembre de 2020 sometió su *Oposición a Expedición de Certiorari*. En su alegato, reclamó la ausencia de criterios bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil o la Regla 40 de nuestro Reglamento, *infra*, para la expedición del recurso discrecional de *certiorari*. De igual forma, sostiene que era improcedente la desestimación de la *Demanda* debido a que Mapfre, a pesar de reclamar incumplimiento con ciertas cláusulas contractuales, no sometió una copia certificada del documento que las contiene. También, argumenta que no procedía dictar sentencia sumaria ya que existía controversia real en cuanto a si las gestiones efectuadas ante el Banco Popular constituían una reclamación. Por último, alega que las referencias hechas por Mapfre a las expresiones vertidas durante la conferencia inicial fueron citadas fuera de contexto brindándoseles finalidad incorrecta.

Contando con el beneficio de la postura de ambas partes, procedemos a resolver.

II

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800

Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp. et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla regula que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciaris,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a

tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., supra, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra.

-B-

El contrato de seguro es aquel acuerdo mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un evento incierto previsto en el mismo. Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 102. En este, el asegurador asume determinados riesgos a cambio del cobro de una prima o cueto periódica, en virtud de la que se obliga a responder por la carga económica que recaiga sobre el asegurado de ocurrir un suceso especificado en el contrato. ECP Incorporated v. Oficina del Comisionado de Seguros, 205

DPR 268 (2020), citando a S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372 (2009) y otros allí citados. Así pues, la función primordial de una póliza de seguro es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato de seguros. Savary et al v. Mun. Fajardo et al, 198 DPR 1014, 1023 (2017), citando a R.J. Reynolds Tobacco v. Vega Otero, 197 DPR 699 (2017) y otros.

El Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*, (Código de Seguros) es la ley que reglamenta las prácticas y los requisitos del negocio de seguros. Jiménez López et al v. SIMED, 180 DPR 1 (2010). Tal negocio, está revestido de un alto interés público, por lo que ha sido regulado ampliamente por el Estado. Molina v. Plaza Acuática, 166 DPR 260, 266 (2005). Así pues, el Código de Seguros establece que todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta. 26 LPRA sec. 1125.

Es norma conocida que los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión, por lo que su interpretación debe ser una liberal en beneficio del asegurado. Monteagudo Pérez v. E.L.A., 175 DPR 12 (2007). En consecuencia, cuando un contrato de seguro contiene una cláusula confusa, la misma se interpretará liberalmente a favor del asegurado. Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139 (1996). En caso de dudas al interpretar una póliza, éstas deben resolverse de modo que se alcance el propósito de esta: proveer protección al asegurado. Íd.

-C-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite a una parte que es demandada, mediante la presentación de una moción debidamente fundamentada a esos fines, solicitar la desestimación



de la demanda instada en su contra. En particular, la referida regla establece que la parte demandada podrá solicitar la desestimación de la demanda en su contra por alguno de los siguientes fundamentos:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable. *Íd.*

Al respecto, el más alto foro ha expresado que, al resolverse una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, "[e]l tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas". Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409, 428, (2008); Colón v. Lotería, 167 DPR 625, (2006). Además, deberá identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. Hernández Colón op. cit., pág. 268; Ashcroft v. Global, 556 US 662 (2009); Bell Atlantic Corp. v. Twombly, 550 US 544 (2007).

Cónsono con lo anterior las alegaciones en la demanda se tienen que interpretar "[c]onjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable posible para la parte demandante" Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez, 2021 TSPR 16, 206 DPR \_\_\_\_ (2021); López García v. López García, 200 DPR 50, 69 (2018). En ese sentido, la demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. López García v. López García, *Íd.*

Luego de brindarle veracidad a las alegaciones, el tribunal deberá determinar si a base de éstas, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio al demandante a la luz de la norma establecida en Bell Atlantic Corp. v. Twombly, *supra*. Sobre

este particular el tratadista Hernández Colón explica que la plausibilidad o el estándar de plausibilidad consiste, en que “[e]l tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda eliminando del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados por aseveraciones conclusorias. Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, debe determinar si a base de estos la demandada establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en sus análisis por la experiencia y el sentido común...” R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268.

Realizado el análisis de las alegaciones, de entender que los hechos alegados “[n]o cumplen con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda”. R. Hernández Colón, *op. cit.*; Ashcroft v. Global, *supra*; Bell Atlantic Corp. v. Twombly, *supra*. El propósito de la doctrina es evitar “[q]ue una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias”. R. Hernández Colón, *op. cit.*; J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, Tomo II, pág. 529.

-D-

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V., R. 36, tiene el propósito primordial de proveer una solución justa, rápida y económica en los litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción contemplada. Roldán Flores v. M. Cuevas et al., 199 DPR 664, 676 (2018) citando a Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016) y Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25 (2014). Así pues, conforme la discutida regla, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, más las declaraciones juradas y cualquier otra

evidencia presentada se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y material. Deberá, también, justificarse por el derecho aplicable. *Id.*, citando a Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, 194 DPR 209, 225 (2015) y otros. De ser así, podrá disponerse de la celebración del juicio, ya que lo único que resta por hacer es aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Id.*

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que quien solicite un remedio presente una moción fundada en declaraciones juradas o aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor.<sup>3</sup> Esta solicitud puede ser sobre la totalidad de las controversias o sobre cualquier parte de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La moción bajo esta regla, será notificada a la parte contraria y contendrá: una exposición breve de las alegaciones de las partes; los asuntos litigiosos o en controversia; la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, estableciendo la página o páginas de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que apoye tal hecho. Además, deberá exponer las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentar el derecho aplicable y contener el remedio que debe ser concedido.<sup>4</sup>

La parte que se oponga a la moción de sentencia sumaria, deberá así hacerlo dentro del término de veinte (20) días desde su notificación. De igual forma, deberá hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende están en controversia y para cada uno, detallar la

---

<sup>3</sup> Igual solicitud podrá presentar la parte contra quien se ha formulado una reclamación. Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.2.

<sup>4</sup> Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3.

evidencia admisible que sostiene su impugnación. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 432 (2013). Las meras afirmaciones no bastan. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, *supra*. Quien se oponga a una moción de sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Tampoco puede traer en su oposición, de manera colateral, defensas o reclamaciones adicionales que no consten en el expediente judicial del tribunal al momento en que se sometió la moción dispositiva en cuestión. León Torres v. Rivera Lebrón, 204 DPR 20 (2020). Es por lo que, si los hechos propuestos conforme la Regla 36.3 no son controvertidos, de proceder, podrán considerarse como admitidos tales hechos y se dictará sentencia. Roldán Flores v. M. Cuebas et al., *supra*, pág. 677. Sin embargo, el no presentarse oposición a una moción de sentencia sumaria no impide que el tribunal falle en contra del promovente de esta. Ya que esta “puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho.”. Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 DPR 563, 575 (1997).

Además de lo antes consignado, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. León Torres v. Rivera Lebrón, *supra*, citando a Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307 (2013). Así pues, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que si en virtud de una moción bajo sus disposiciones no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y

aquellos que están realmente y buena fe controvertidos. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 112-113 (2015).

En Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión judicial de las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Allí, primeramente, reafirmó lo consignado en Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308 (2004), en cuanto a que como tribunal apelativo nos encontramos en la misma posición que el foro primario al momento de revisar una Solicitud de Sentencia Sumaria. Por ello, debemos regirnos por la Regla 36 de Procedimiento Civil y aplicar los criterios de esta. No obstante, no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el TPI. Tampoco podemos adjudicar los hechos materiales en controversia, por ser una tarea que le compete al foro de instancia luego de celebrarse un juicio. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 118.

Así pues, al estar en la misma posición que el foro de instancia, debemos cerciorarnos de que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, debemos examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, en cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, tenemos que exponer concretamente cuáles son los hechos materiales sobre los que encontramos existe controversia y cuáles están incontrovertidos. En caso de encontrar que los hechos materiales están incontrovertidos, procederemos pues a revisar de *novus* si el foro apelado aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Id., pág. 119.

Previo a atender los planteamientos levantados por la peticionaria, consideramos meritorio destacar que la cuestión planteada ante nos trata sobre la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por tanto, versa sobre una de las materias interlocutorias sobre las que, conforme la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, estamos autorizados a revisar.

Dicho esto, estamos en posición de evaluar el error planteado por Mapfre en su recurso y resolver si, tal cual señala, erró el TPI al no disponer del pleito por la vía sumaria. En su único señalamiento de error, Mapfre sostiene que incidió el TPI al negarse a desestimar la causa de acción de epígrafe y evaluar su moción de sentencia sumaria bajo los criterios de una solicitud de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. A tales efectos, señala que conforme demostró no existía controversia alguna en cuanto a que la señora Guzmán no sometió una reclamación extrajudicial sobre los daños que alega sufrió la propiedad asegurada. Ante tal hecho, sostiene que no puede existir incumplimiento de su parte sobre la póliza, por nunca haber advenido en conocimiento de los daños reclamados. Siendo ello así, insiste que debe concederse su solicitud de sentencia sumaria y desestimar el pleito de epígrafe.

Advertimos que al emitir el aludido dictamen el foro primario consideró que el escrito que la peticionaria denominó solicitud de sentencia sumaria trataba realmente de una solicitud de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. Resuelto lo anterior, y evaluada tal petición bajo el crisol de la mencionada regla, se negó a desestimar.

Mapfre sostiene que el foro recurrido debió evaluar su escrito como uno de sentencia sumaria bajo la Regla 36 de Procedimiento Civil ya que cumplió con los requisitos de dicha normativa. Un examen minucioso de la *Moción de Sentencia Sumaria* sometida por Mapfre revela que el llamado a la resolución sumaria del pleito descansa en uno de los escenarios contemplados en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Específicamente, en el inciso número 1 de la aludida regla; la falta de jurisdicción de la materia. De igual forma, una evaluación del escrito demuestra que este contiene una relación específica de los hechos sobre los que Mapfre sostiene no existe controversia, una referencia a la evidencia que sirve de apoyo a esto, así como una discusión del derecho aplicable sobre la sentencia sumaria y su aplicación a las circunstancias particulares del caso.

El foro primario no explicó las razones por las que ultimó que la petición de Mapfre era realmente una petición de desestimación, por lo que desconocemos cuál fue su raciocinio. **No obstante, luego de repasar la normativa jurídica pormenorizada en esta sentencia, entendemos que la petición de la desestimación instada por Mapfre debió ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria. Por ello, nuestra revisión de la controversia es una de *novo*. Véase, Rivera Matos et al. v. Triple-S et al., 204 DPR 1010 (2020).** Conforme a ello, procedemos a revisar la corrección de la resolución recurrida. Para ello, tal cual nos es ordenado, debemos en primer lugar evaluar si la solicitud de sentencia sumaria, así como la oposición que ante esta se instó, cumple con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Efectuado tal examen, concluimos que ambos escritos cumplen con los requerimientos de la aludida regla.

Resuelto lo anterior, debemos evaluar el error planteado por la peticionaria en su recurso. En este, Mapfre afirma la procedencia de su reclamo para la resolución sumaria de la causa de acción por alegadamente no existir controversia alguna en cuanto al hecho de que la señora Guzmán no sometió una reclamación antes de acudir al tribunal. Tras haber estudiado los argumentos en favor y en oposición de la resolución sumaria del caso, convenimos con el foro primario en que no procedía la desestimación del pleito.

Contrario a lo propuesto por Mapfre en su solicitud de sentencia sumaria, así como en su recurso, examinadas las alegaciones contenidas en la *Demanda* y la *Demanda Enmendada*; así como en la **oposición instada por la señora Guzmán a la solicitud de sentencia sumaria, concluimos que existe una controversia real que impide la resolución sumaria de la controversia. Nos explicamos.**

El fundamento esencial sobre el que descansa la petición desestimatoria instada por Mapfre es que la señora Guzmán no sometió una reclamación, ya que de sus alegaciones no surgen los elementos que constituyen una reclamación, según expuestas en la Carta Normativa Núm. N-OE-5-58-93 de la Oficina del Comisionado de Seguros. Estos son: (1) que haya una notificación por escrito; (2) que la notificación sea hecha por un reclamante al asegurador **o a su representante**; (3) que se señalen los hechos pertinentes a su reclamación; (4) que se alegue tener derecho al pago o se reclame un daño compensable. Basada en ello, en su recurso Mapfre reafirma la falta de una reclamación extrajudicial previo a la radicación de la *Demanda*. Sobre los planteamientos levantados por la señora Guzmán en oposición a la sentencia sumaria, en su recurso Mapfre se limita a exponer que “alegar que el Banco Popular la indujo a error y esta entendía era quien alegadamente gestionaría la reclamación de los daños con la aseguradora Mapfre, es un argumento vacío que no justifica su incumplimiento contractual de notificar oficialmente a Mapfre la pérdida que reclama.” Tal parco argumento es insuficiente para que despachemos el asunto con la ligereza que la peticionaria aspira hagamos.

Advertimos que, al oponerse a la solicitud de sentencia sumaria, la señora Guzmán señaló que luego del paso del Huracán María, el Banco Popular de Puerto Rico canalizaba a través de Popular Insurance- quien alegó es agente o representante general de Mapfre- las reclamaciones sobre pérdida a la propiedad de sus clientes hipotecarios. También señaló que el



Banco Popular de Puerto Rico se comunicó para auscultar sobre los daños sufridos por su propiedad. Asimismo, notamos que en su *Demanda Enmendada* la recurrida alegó que dicha entidad, como agente y/o proveedor de Mapfre, se comunicó con ella para gestionar la reclamación por los daños que sufrió su propiedad, afirmándole que gestionaría su reclamación.

Según colegimos de la porción destacada en negrillas al aludir previamente a la Carta Normativa Núm. N-OE-5-58-93, la reclamación de cubierta de una póliza puede ser presentada ante el asegurador o ante un representante. Este hecho, en conjunción con los planteamientos presentados por la señora Guzmán, nos convence que en la causa de epígrafe existe controversia en cuanto a si efectivamente, la señora Guzmán sometió una adecuada reclamación previo a comparecer ante los tribunales. Ante ello, tal cual adelantamos, modificamos el dictamen recurrido a los fines de acoger la moción sometida por Mapfre como una de sentencia sumaria y así evaluarla. Efectuado el análisis, sostenemos la denegatoria del TPI de desestimar la causa de epígrafe.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, expedimos el auto de *Certiorari*, modificamos la *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, con fecha del 28 de septiembre de 2020, en el caso PO2018CV00956. Así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones